

# Índice

## Boletines Oficiales [\[PÁG 2\]](#)



**Fiducia aragonesa.** Resolución de 25 de septiembre de 2019, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

## Boletines Oficiales [\[PÁG 3\]](#)

Gipuzkoako  
Aldizkari  
OfizialaBoletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

**Guipúkoa. Modelo 291.** Orden Foral 518/2019 de 17 de noviembre, por la que se modifica el modelo 291 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes», y sus formas de presentación.

## Consulta de la DGT [\[PÁG 4\]](#)



**ISD. Fiducia aragonesa.** Matrimonio residente en Aragón acuerdan mutua y recíprocamente testamento fiduciario aragonés. Se pregunta cómo liquidar el ISD.

## Sentencia del TSJUE [\[PÁG 6\]](#)



**Alemania.** Tributación de los fondos de pensiones. Diferencia de trato entre los fondos de pensiones residentes y los fondos de pensiones no residentes



Núm. 280, jueves 21 de noviembre de 2019

Resolución de 25 de septiembre de 2019, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. [\[pdf\]](#)

1.º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente compromiso:

En relación a las controversias suscitadas sobre la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, el Gobierno de Aragón reconoce que las previsiones de la Ley 15/2018 se refieren a aspectos reservados a la capacidad normativa del Estado, comprometiéndose a promover las actuaciones necesarias para dejar sin efecto la Ley 15/2018, ya que, por su parte, el Gobierno de España se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para regular esta cuestión en una norma con rango de Ley, en los términos establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo ContenciosoAdministrativo) 591/2012 de 30 de enero de 2012.

Ambas partes se comprometen a activar los mecanismos de colaboración convenientes para ejecutar de forma coordinada este acuerdo de modo que el régimen tributario de la fiducia aragonesa responda a la doctrina sentada en la citada Sentencia del Tribunal Supremo

[\[ver artículo de Don José Manuel Enciso Sánchez, Notario de Zaragoza, publicado en la web \[notariosyregistradores.com\]\(http://notariosyregistradores.com\), sobre la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones ordenadas mediante la fiducia aragonesa, a raíz de la STS de 30 de enero de 2012\]](#)



Orden Foral 518/2019 de 17 de noviembre, por la que se modifica el modelo 291 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes», y sus formas de presentación. [\[pdf\]](#)

Mediante la presente orden foral se modifica la citada Orden Foral 567/2016, con el objeto de incorporar al modelo un campo adicional que permita identificar aquellas cuentas respecto de las que que no se haya practicado gestión alguna en el plazo de veinte años, con problemas en la identificación de los declarados, conforme a la normativa vigente en su correspondiente ámbito sectorial.

*Uno.* Se añade un nuevo campo «Cuentas en presunción de abandono», que ocupa la posición 420 del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños físicos y lógicos del modelo 291, contenidos en el anexo I, con el siguiente contenido:

Posiciones: 420.

Naturaleza: Alfabético.

Descripción de los campos: Cuentas en presunción de abandono.

Se consignará una «X» para las cuentas en presunción de abandono, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, con problemas en la identificación de los declarados.

*Dos.* Las posiciones 420-432 «Blancos» también del registro de tipo 2, registro de declarado, pasan a ocupar las posiciones 421-432 «Blancos».

*Disposición final.*

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, y **surtilrá efectos para las declaraciones a presentar a partir del 1 de enero de 2020, correspondiente al año 2019.**

## Consulta de la DGT de interés



ISD. Fiducia aragonesa. Matrimonio residente en Aragón acuerdan mutua y recíprocamente testamento fiduciario

Fiducia Aragonesa

aragonés. Se pregunta cómo liquidar el ISD

**Resumen:** si el fiduciario tiene derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, se considerará, a efectos del ISD, como un usufructo de tales bienes y se valorará y tributará como tal. Si, además, tiene la facultad de disponer de los bienes, se liquidará el impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda por la parte correspondiente a la nuda propiedad de los bienes que finalmente entregue a los herederos.

**Fecha:** 19/01/2017

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V0095-17 de 19/01/2017](#)

SENTENCIA/ISD

### HECHOS:

Los cónyuges consultantes tienen vecindad civil aragonesa, desde que contrajeron matrimonio han sido residentes en Aragón de manera ininterrumpida y han concertado mutua y recíprocamente testamento fiduciario aragonés, en la forma que se recoge en Título IV del [Decreto Legislativo 1/2011](#), de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, del "**Código de Derecho Foral de Aragón**". Es decisión de ambos que, en un eventual fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, el supérstite no ejecute la fiducia en favor de ninguno de los descendientes, ni acepte el pago con cargo a los bienes integrantes de la fiducia de las posibles cuotas tributarias del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se pudieran generar en las liquidaciones que pudieran corresponder a cada uno de los tres hijos del matrimonio.

### CONSULTAS:

**Primero:** Si el cónyuge supérstite debe liquidar conforme a lo establecido en el artículo 26.e) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que, por tanto, debe liquidar únicamente por el usufructo viudal que le corresponde sobre los bienes del cónyuge fallecido.

**Segundo:** Si los descendientes del matrimonio no deben tributar la herencia fiduciaria hasta que se produzca una efectiva delación de la misma, bien mediante adjudicaciones totales o parciales o bien por el fallecimiento del cónyuge supérstite.

**CONCLUSIONES:**

**Primera:** Dado que el Tribunal Supremo anuló el apartado 8 del artículo 54 del RISD, por infringir el principio de jerarquía normativa, la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las herencias en las que se haga uso de la institución de la fiducia aragonesa debe hacerse conforme a los preceptos generales que regulan en la LISD determinadas instituciones especiales; en concreto, al artículo 26 de dicha Ley.

**Segunda:** Conforme a dicho precepto, si el fiduciario tiene derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, se considerará, a efectos del ISD, como un usufructo de tales bienes y se valorará y tributará como tal. Si, además, tiene la facultad de disponer de los bienes, se liquidará el impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda por la parte correspondiente a la nuda propiedad de los bienes que finalmente entregue a los herederos.

**Tercera:** Conforme al mismo precepto, los descendientes del causante deberán tributar por la herencia fiduciaria siempre que tengan derecho disfrutar de todos o parte de los bienes de dicha herencia.

## Sentencia del TSJUE de interés



Alemania. Tributación de los fondos de pensiones. Diferencia de trato entre los fondos de pensiones residentes y los fondos de pensiones no residentes

Fondos pensiones

**Resumen:** El TSJUE dictamina que una mayor tributación de los dividendos percibidos por fondos de pensiones residentes en países terceros frente a la soportada por los fondos residentes en Alemania es contraria a la libre circulación de capitales.

**Fecha:** 13/11/2019

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [acceder a Sentencia del TS de 13/11/2019](#)

SENTENCIA/IS

### Cuestión prejudicial:

¿Se opone la libre circulación de capitales consagrada en el artículo 63 TFUE, apartado 1, en relación con el artículo 65 TFUE, a la normativa de un Estado miembro por la cual un fondo de pensiones de empleo no residente —que, en su estructura esencial, es comparable a un fondo de pensiones alemán— no goza de desgravación alguna en el impuesto sobre los rendimientos del capital por los dividendos percibidos, mientras que los correspondientes repartos de dividendos en favor de fondos de pensiones residentes no generan incremento alguno, o solo un incremento mínimo, de la cuota del impuesto sobre sociedades porque [los fondos de pensiones residentes] tienen la posibilidad, en el procedimiento tributario, de minorar su beneficio imponible deduciendo las provisiones para obligaciones de pago de pensiones y de neutralizar el impuesto abonado sobre los rendimientos del capital por la vía de la imputación o, en la medida en que la cuota del impuesto de sociedades que deba satisfacerse sea menor que el importe imputado, por la vía de la devolución?

### El TSJUE:

Los artículos 63 TFUE y 65 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual los dividendos distribuidos por una sociedad residente a un fondo de pensiones residente, por una parte, están sometidos a una retención en origen que puede imputarse íntegramente

al impuesto sobre sociedades de dicho fondo y dar lugar a una devolución cuando el impuesto percibido mediante retención en origen sea superior al impuesto sobre sociedades adeudado por el fondo y, por otra parte, no dan lugar a un incremento del resultado gravado por el impuesto sobre sociedades, o dan lugar únicamente a un incremento mínimo de este, debido a la facultad de deducir de dicho resultado las provisiones para hacer frente a los compromisos en materia de pensiones, mientras que los dividendos abonados a los fondos de pensiones no residentes están sujetos a una retención en origen que constituye, para estos, un gravamen definitivo, cuando el fondo de pensiones no residente destina los dividendos percibidos a la provisión de las pensiones que deberá abonar en el futuro, extremo que corresponde verificar al tribunal remitente.

El artículo 64 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional en virtud de la cual los dividendos distribuidos por una sociedad residente a un fondo de pensiones residente, por una parte, están sometidos a una retención en origen que puede imputarse íntegramente al impuesto sobre sociedades de dicho fondo y dar lugar a una devolución cuando el impuesto percibido mediante retención en origen sea superior al impuesto sobre sociedades adeudado por el fondo y, por otra parte, no dan lugar a un incremento del resultado gravado por el impuesto sobre sociedades, o dan lugar únicamente a un incremento mínimo de este, debido a la facultad de deducir de dicho resultado las provisiones para hacer frente a los compromisos en materia de pensiones, mientras que los dividendos abonados a los fondos de pensiones no residentes están sujetos a una retención en origen que constituye, para estos, un gravamen definitivo, no puede considerarse una restricción que existía el 31 de diciembre de 1993 a efectos de la aplicación de la citada disposición del Tratado FUE.